

Modificación de las medidas adoptadas en sentencia de separación o divorcio

La sentencia de separación o divorcio, además de decretar la separación o divorcio de los cónyuges, establecerá las medidas que a partir de ese momento deben regir la vida de la familia. Esas medidas se refieren a la atribución de la guarda y custodia de los hijos en común, a la atribución del uso y disfrute del domicilio familiar, a la fijación de un régimen de visitas, a la fijación de una pensión por alimentos para los hijos, a la fijación de una pensión compensatoria para el cónyuge, etc....

Las medidas aprobadas judicialmente en los procesos de separación o divorcio, bien hayan sido adoptadas en un procedimiento de mutuo acuerdo entre los cónyuges o bien hayan sido impuestas judicialmente en un procedimiento contencioso, no quedan inderogable e indefinidamente fijadas, pues del mismo modo que la propia vida está sujeta a cambios, en virtud de los cambios de la vida, puede pedirse a los juzgados la modificación de las medidas que en su día se adoptaron, y la fijación de unas medidas diferentes a las en su día adoptadas.

No obstante, para que pueda prosperar una acción de modificación de las medidas adoptadas en su día, la jurisprudencia de los Juzgados y Tribunales exige que se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que exista una alteración sustancial de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

2º Que exista un cambio objetivo en la situación contemplada a la hora de adoptar la medida que se trata de modificar.

3º La esencialidad de esa alteración en el sentido de que el cambio afecte al núcleo de la medida y no a circunstancias accidentales o accesorias.

4º La permanencia de la alteración de la medida, en el sentido que ha de aparecer como indefinida y estructural y no meramente coyuntural.

5º La imprevisibilidad de la alteración, pues no procede la modificación de la medida, cuando al tiempo de ser adoptada, ya se tuvo en cuenta el posible cambio de circunstancias, o al menos se pudo alegar por las partes, y no se hizo así.

6º Que la alteración no sea debida a un acto propio y voluntario de quien solicita la modificación, al menos en cuanto al acto exceda del desarrollo y evolución normal de las circunstancias vitales de dicha persona.

Es decir, se podrán modificar dichas medidas siempre que se cumplan los requisitos jurisprudenciales anteriormente mencionados. Por ejemplo, podrá reducir la pensión por alimentos de los hijos, si el que tiene que abonarlos, ha devenido a peor fortuna, pero no de manera provisional, sino de manera prolongada en el tiempo, (ej. Situación de desempleo) También podría modificarse el régimen de visitas si se produjera un cambio de domicilio a otra provincia de los menores con el progenitor custodio, etc....

La carga de probar que se ha producido esa alteración sustancial de las condiciones que en su día se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, corresponde a la parte que alegue dicha alteración, pudiendo ser bien el demandante en la demanda solicitando la modificación en la medida o medidas, o bien el demandado en la reconvención.